



LA PAMPA

DECRETO 831/2015 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Régimen especial de protección integral para las personas con discapacidad.
Modificación del decreto 838/2009. Deroga los decretos 784/12 y 67/13.
Del: 03/12/2015; Boletín Oficial 18/12/2015

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º. Sustitúyase el artículo 5º inciso. d), acápite Pensiones del Anexo I del Decreto N° 838/09 - texto dado por Decretos N° 784/12 y 67/13- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Autoridad de Aplicación promoverá el otorgamiento de una pensión cuyo monto será equivalente al establecido por el Poder Ejecutivo Provincial respecto de las pensiones por incapacidad instituidas en el marco de la Ley N° 786, a las personas con discapacidad que se encuentren en las condiciones que a continuación se indican:

- 1) Cuando el solicitante sea mayor de edad; ser argentino o naturalizado con residencia efectiva en la provincia de La Pampa por más de 5 años. Si el beneficiario es menor de edad, deberá acreditarse la residencia efectiva de sus padres en la provincia por más de 5 años.
- 2) No percibir ingresos superiores al Salario Mínimo, Vital, y Móvil, a cuyo fin deberán adjuntar la pertinente declaración jurada de ingresos y bienes especificando, en su caso, medios de subsistencia.

3) Documentación complementaria que al efecto determine la autoridad de aplicación. La pensión se pagará directamente al beneficiario o a su respectivo representante legal y se otorgará por el plazo de vigencia del respectivo certificado de discapacidad. Caducará automáticamente a los 6 meses de su vencimiento, si dentro de tal lapso no se presentara ante la autoridad de aplicación la constancia de su renovación.

La autoridad de aplicación efectuará el control de subsistencia de los presupuestos que determinan el otorgamiento del presente beneficio, debiendo gestionar su revocatoria en caso que los mismos desaparezcan.

Constituyen causales de caducidad del beneficio:

- a) Desaparición de todos o algunos de los presupuestos de otorgamiento.
- b) Resultar el beneficiario condenado en sede penal por delito doloso.
- c) Renuncia del beneficiario.
- d) Cumplimiento del plazo de prórroga sin que se hubiera presentado el certificado de discapacidad.
- e) Muerte.

Todas las cuestiones no previstas por la presente reglamentación se regirán -en lo pertinente-, por las disposiciones provinciales en materia de pensiones, dispuestas en la Ley Provincial N° 786.

Art. 2º. El otorgamiento de los beneficios instituido en la Ley N° 2226 vigente y la reglamentación correspondiente, resulta supeditado a la previa asignación de las partidas presupuestarias específicas, conforme lo normado en el artículo 68 inciso 13), de la Constitución Provincial y 25 de la Ley N° 2226.

Art. 3º. Deróganse los Decretos N° 784/12 y 67/13.